

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	110013334-006-2020-00320-00
ACCIONANTE:	CARLOS EDUARDO BARRERA MANRIQUE
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Acción:	TUTELA
SENTENCIA	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Carlos Eduardo Barrera Manrique**, actuando en nombre propio, contra el **Ministerio de Transporte** y la **Superintendencia de Transporte**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante bajo la gravedad de juramento, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Indica que el 27 de octubre de 2020 presentó dos derechos de petición radicados con Nos. 20203031340692 ante el Ministerio de Transporte y 20205321059852 ante la Superintendencia de Transporte.
- Aduce que no ha recibido respuesta por parte de las accionadas, ni se le han remitido los documentos públicos solicitados y que en el caso de que no sean los competentes para resolver la solicitud debe remitirse a la autoridad que lo sea, conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de

Transporte que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia emitan las respuestas a las peticiones.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura el 7 de diciembre de 2020, mediante providencia de la misma fecha se admitió y se ordenó notificar a las entidades accionadas, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (fls. 14, 15), providencia notificada al día hábil siguiente, tal como consta en el expediente (fls. 16 a 18).

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1. MINISTERIO DE TRANSPORTE

El Ministerio de Transporte, mediante escrito remitido por correo electrónico (fls. 22 a 44), suscrito por la Coordinadora Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, dio respuesta a la acción de tutela de los siguientes términos:

Manifiesta que al verificar el sistema de gestión documental interno se encontró que el accionante elevó derecho de petición con radicado MT No. 20203031340692 del 27 de octubre de 2020, en el que solicitó aclaración de los términos respecto a la notificación personal del mandamiento de pago, notificación por correo y notificación por aviso.

Indica que el Ministerio de Transporte a través del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, dio respuesta de fondo con oficio radicado MT No. 20204070729821 del 9 de diciembre de 2020, la cual transcribió; así mismo, que dicha respuesta se remitió al correo electrónico autorizado para tal efecto en el escrito de petición, a saber, *bluecaminate2@gmail.com*, con lo cual se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como fundamentos de derecho, la inexistencia de una vulneración al derecho fundamental de petición por carencia de objeto por hecho superado.

Indica que con el radicado No. 20203031340692 del 9 de diciembre de 2020 se dio respuesta de fondo a lo solicitado, seguidamente transcribió un aparte de la

Sentencia T – 369 de 2013 y precisó que se aclaró cada uno de los interrogantes planteados relacionados con los términos de la notificación personal del mandamiento de pago, notificación por correo y notificación por aviso, dando respuesta de fondo a la petición cuyo amparo pretende el actor, configurándose así el hecho superado, por tanto aduce que a la fecha no existe una vulneración al derecho fundamental de petición.

Respecto a la debida notificación de la respuesta dada al derecho de petición, indica que la misma fue puesta en conocimiento observando lo previsto en el numeral 2º del artículo 16 de la ley 1755 de 2015 y el artículo 56 del CPACA los cuales transcribió, afirma que la Jurisprudencia del Consejo de Estado en una situación con identidad fáctica y jurídica a la de este asunto consideró que la inclusión del correo electrónico en el derecho de petición implica aceptar que la respuesta de la administración se notifique en esa misma vía y transcribió un aparte de la sentencia del 28 de julio de 2014 proferida por la Sección Quinta de dicha Corporación dentro del expediente No. 25000233600020140032801.

Aduce que conforme a la jurisprudencia y la normatividad expuesta el Ministerio notificó de forma debida la respuesta a la petición a través del correo electrónico autorizado para tal efecto, por lo que se puede declarar la carencia actual de objeto por hecho superado ya que no existe vulneración alguna.

2. SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

La Superintendencia de Transporte, mediante escrito remitido por correo electrónico (fls. 47 a 75), suscrito por el apoderado de la referida entidad dio respuesta a la acción de tutela de los siguientes términos:

Respecto a los hechos acepta que el 27 de octubre de 2020 el accionante presentó derecho de petición e indica que se dio respuesta integral mediante el oficio No. 20203000714961 del 25 de noviembre de 2020 conforme a los artículos 4 y 5 del Decreto 491 de 2020.

Solicita que las pretensiones del accionante se denieguen y como razones de defensa, de hecho y de derecho aduce que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado por cuanto se ha salvaguardado el derecho fundamental de petición, al respecto transcribe un aparte de la sentencia SU – 225 del 18 de abril

de 2013, seguidamente aduce que se dio respuesta a través del oficio No. 20203000714961 del 25 de noviembre de 2020, el que fue puesto en conocimiento del accionante a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica bluecaminante2@gmail.com el 11 de diciembre de 2020, respuesta que es acorde a los preceptos establecidos por el legislador y precisados en la sentencia T – 332 del 1 de junio de 2015, de la que hace una transcripción parcial y concluye que no hay lugar a “abrir paso” a las pretensiones del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante Carlos Eduardo Barrera Manrique en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte vulneraron su derecho fundamental de petición ante la presunta falta de respuesta de fondo a los derechos de petición de consulta radicados ante dichas entidades el 27 de octubre de 2020.

2.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades,

que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Negrilla y subraya del Despacho).

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir

de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado.

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

2.1.1. EL DERECHO DE PETICIÓN EN LA MODALIDAD DE CONSULTA

Para el ejercicio del derecho de petición en el ordenamiento jurídico se ha incluido como una modalidad la consulta a las autoridades públicas, el cual se diferencia de las otras formas del derecho de petición, por cuanto no se busca la formación de un acto administrativo o la obtención de una información, la finalidad es obtener un concepto sobre la interpretación del ordenamiento jurídico, sin que dicho pronunciamiento obligue a la administración o pueda considerarse como un acto administrativo que pueda controvertirse, salvo que la administración con posterioridad los convierta en obligatorios² (art. 28 Ley 1755 de 2015).

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Compendio de Derecho Administrativo; Universidad Externado de Colombia 2017; Pág. 396.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 1705 de 2003, al referirse a esta modalidad del derecho de petición explicó lo siguiente:

“2. El derecho de petición también comprende el derecho a elevar consultas ante los funcionarios de la administración

El artículo 23 constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25, el derecho a formular consultas. En éste se establece:

“El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.”

De las norma se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas:

- a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado.*
- b. El plazo para responderlas es de 30 días.*
- c. Las respuestas a éstas no son vinculantes.*
- d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende.*

En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos -. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante.

Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos.”

En la actualidad la norma que regula lo referente al derecho de petición en la modalidad de consulta es el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, norma que no modificó el término de 30 días para dar respuesta a la solicitud, los cuales pueden ser eventualmente prorrogados por un término no mayor al inicial, previo aviso de la entidad de la imposibilidad de resolver lo planteado en el plazo mencionado.

2.1.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica³ en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020⁴, en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí

³ Actualmente se encuentra en ese sentido, el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrillas y subrayas del Despacho).

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

3.1. Parte accionante

- Captura de pantalla de la página del Ministerio de Transporte, enlace radicaciones, que corresponde a la presentación del derecho de petición con número de radicado 20203031340692, el 27 de octubre de 2020. (fl. 1).
- Captura de pantalla de la página de la Superintendencia de Transporte, enlace Detalle PQR, que corresponde a la presentación del derecho de petición con número de radicado 20205321059852, el 27 de octubre de 2020. (fl. 2).
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante. (fls. 6, 7).
- Derecho de petición dirigido al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Transporte con fecha 27 de octubre de 2020. (fls. 8 a 10).

3.2. Parte accionada Ministerio de Transporte

- Oficio de Radicado MT No. 20204070729821 del 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se da respuesta al radicado MT No. 20203031340692 del 27 de octubre de 2020. (fls. 36 a 42).
- Correo electrónico remisorio del oficio Radicado MT No. 20204070729821 del 9 de diciembre de 2020, con fecha de envío el 10 de diciembre de 2020, a la dirección de correo de destino *bluecaminante2@gmail.com*. (fls. 43, 44).

3.3. Parte accionada Superintendencia de Transporte

- Oficio con número de Registro 20203000714961 del 25 de noviembre de 2020, dirigido al accionante, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud radicada bajo el número 20205321059852. (fls. 50 a 55).
- Nota de seguimiento de correo electrónico remitido el 11 de diciembre de 2020, en el que se remitió respuesta a la petición No. 20205321059852. (fl. 56).

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el señor Carlos Eduardo Barrera Manrique pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Transporte dar respuesta de fondo a los derechos de petición impetrados ante cada una de estas el 27 de octubre de 2020, bajo los números de radicado 20203031340692 y 20205321059852, respectivamente.

Por su parte, el Ministerio de Transporte adujo que a través del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito dio respuesta al accionante mediante el oficio No. 20204070729821 del 9 de diciembre de 2020, en virtud de lo cual se presenta inexistencia de vulneración al derecho fundamental por carencia actual de objeto por hecho superado.

A su turno la Superintendencia de Transporte manifestó que mediante el oficio No. 20203000714961 del 25 de noviembre de 2020, se dio respuesta al derecho de petición, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Revisadas las pruebas aportadas por las Entidades accionadas se advierte, que el Ministerio de Transporte allegó el oficio No. 20204070729821 del 9 de diciembre de 2020 (fls. 36 a 42), mediante el cual se dio respuesta a los interrogantes planteados por el peticionario, en los siguientes términos:

“1. ¿Cuándo no es posible realizar la notificación personal del mandamiento de pago dentro de los diez (10) días que habla el artículo 826 del Estatuto Tributario, ¿cuánto tiempo tiene la autoridad de tránsito para notificar el mandamiento de pago por correo o por aviso y en qué ley o norma está estipulado dicho tiempo?

Respuesta:

Dentro del texto de la Oficina Jurídica de radicado 20191340027011 de 29-01 de 2019, se puede extractar;

El artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016, estipulo en cuanto a la gestión del recaudo de la cartera pública

“Artículo 5 Facultad de Cobro Coactivo y Procedimiento para las entidades Públicas. Las entidades Públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios al Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o recaudos públicos del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario”

En consecuencia, con la entrada en vigencia de la citada ley el procedimiento aplicable a los procesos que por jurisdicción coactiva que deban adelantar los organismos de tránsito es el establecido en el Estatuto Tributario, por expreso mandato del artículo 5 de la Ley en mención.

Frente a la notificación del mandamiento de pago es preciso reiterar que como quiera que con la entrada en vigencia de la ley 1066 de 2006, el procedimiento aplicable a los procesos que por Jurisdicción coactiva que deba adelantar los organismos de tránsito, es el establecido en el Estatuto Tributario, para efectos de su notificación debemos remitirnos a lo preceptuado en dicha normatividad para lo cual señala el Artículo 826 del Estatuto Tributario, lo siguiente.

“ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.”

Como se observa el mandamiento de pago es el proceso de jurisdicción coactiva proceso se notifica personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días, sí vencido el termino no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo, cuando se haga de esta forma, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, no obstante, la omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

La entidad tendrá un término de tres años para la realización de la notificación antes de que se materialice la prescripción. Tal como lo

establece el artículo 206 del decreto 019 de 2012, de la siguiente manera;

“ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ella fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.”

Frente al fenómeno de prescripción, la oficina jurídica de este Ministerio en concepto 20191340027011 del 29 de enero de 2019, ha indicado que la misma se decreta de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el Decreto 019 de 2012, de la siguiente manera;

“La prescripción se decreta en los términos consagrados en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, en concordancia con la Ley 1066 de 2006, una vez transcurridos tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago”

II. Si en las leyes y normas vigentes no está claramente estipulado el tiempo para la notificación por correo y por aviso del mandamiento de pago, ¿cuál sería la ley y el tiempo que debe aplicar la autoridad de tránsito para dicha notificación tanto por correo como por aviso?

Respuesta:

Se reitera lo señalado en la respuesta dadas al punto anterior.

La notificación por correo deberá realizarse cuando el deudor no pueda ser notificado de manera personal. El mismo artículo 826 del Estatuto tributario, nos indica que el omitir la publicación de la notificación en cualquier medio de publicación de la entidad, no invalida la notificación efectuada.

Así mismo, es preciso recordarle al peticionario, que el mismo tiene el deber realizar su registro en el sistema único de registro único nacional de tránsito-RUNT-, para que su información se mantenga actualizada en caso de que necesite ser validada para cualquier trámite posterior, tal como se establece en la resolución 3545 de 2009, de la siguiente manera;

“Artículo 5°. Inscripción de ciudadanos. Todos los ciudadanos nacionales o extranjeros que sean conductores, propietarios de

vehículos o que pretendan realizar un trámite relacionado con tránsito o transporte, deberán ser inscritos, sin costo alguno, en el RUNT, para lo cual deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Presentar documento de identidad
- Registrar la huella dactilar en el dispositivo de captura digital o lector biométrico de huella
- Registrar la firma en el digitalizador de firmas o escáner y
- Confirmar sus datos básicos.

Cuando este proceso ya haya sido realizado la primera vez, dicha información reposará en la base de datos del sistema RUNT y para cualquier trámite posterior su identidad será validada frente a este sistema, incluyendo la firma para cotejarla en caso de otorgamiento de un poder (...).

El código nacional de tránsito terrestre Ley de 2002, modificado por la Ley 1005 de 2006, establece de manera precisa la obligación de los ciudadanos portadores de la licencia de conducción de hacer su inscripción en el registro nacional de tránsito- RUNT-, de la siguiente manera;

“Artículo 10. Sujetos obligados a inscribirse y a reportar información.

A. Es una obligación de inscribir ante el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, la información correspondiente a:

1. Todos los automotores legalmente matriculados. Serán responsables de su inscripción los organismos de tránsito.
2. Todos los conductores de vehículos de servicio particular o público, los conductores de motocicletas. Será responsable de su inscripción, el organismo de tránsito que expidió la licencia.
3. Todas las empresas de transporte público o privado. Serán responsables de su inscripción, los interesados.
4. Todos los titulares de una licencia de tránsito. Será responsable de su inscripción el organismo de tránsito que haya expedido la licencia.
5. Todos los centros de enseñanza automovilística, los centros de reconocimiento, los centros integrales de atención, los centros de diagnóstico automotor. Serán responsables los interesados.
6. Todos los remolques y semirremolques legalmente matriculados. Será responsable de su inscripción, el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue o autorice.
7. Numeral modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 207. Toda la maquinaria agrícola, industrial y de construcción autopropulsada. Será responsable de su inscripción el Ministerio de Transporte quien expedirá la respectiva tarjeta de registro.
8. Todas las personas naturales o jurídicas que presten algún tipo de servicio al tránsito, que presten apoyo o reciban delegación de los organismos de tránsito o las autoridades de tránsito. (...)

El peticionario no indica en su petición si la infracción cometida fue detectada a través de un sistema automático de detección de infracciones, sin embargo, es importante citar la normatividad que regula la notificación en este tipo de sistemas, el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, nos indica que una vez la infracción sea detectada, se enviara al infractor copia del comparendo y sus soportes, dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad de tránsito. Así mismo el mencionado artículo establece que, una vez entregada la orden de comparendo, el propietario del vehículo deberá presentarse ante la autoridad de tránsito dentro de los 11 días hábiles siguientes. Lo anterior de manera textual;

“Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público...”

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

Parágrafo 1°. El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa.
(...)”

“Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso
(...)”

Teniendo en cuenta el parágrafo 3 del anterior artículo citado, se reitera nuevamente que será obligación del propietario del vehículo mantener la información actualizada, so pena de que no se envíen las debidas notificaciones a la dirección correcta y que se envíen a la última dirección registrada en el RUNT.

Ahora bien, respecto a la falta o irregular notificación de los actos administrativos, la oficina jurídica de este Ministerio en concepto 20191340027011 del 29 de enero de 2019, nos ha indicado que de acuerdo con la jurisprudencia lo anterior no genera nulidad de este, toda vez que se cumple con los requisitos de validez y existencia. De la siguiente manera;

“En virtud de la jurisprudencia en cita, la falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos, no genera la nulidad del mismo, toda vez que este cumple con los requisitos de existencia y validez, lo hace ineficaz, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible la decisión de la autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados.”

III. Cuando se realiza la notificación por aviso del mandamiento de pago en la página electrónica del organismo de tránsito, pero este no se retira a los 5 días como lo estipula el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sino que se deja indefinidamente, ¿a partir de cuándo

*se considera surtida la notificación de dicho mandamiento de pago?
En caso de que no aplique la Ley 1437 de 2011, favor responder la misma pregunta sobre la Ley o norma que si aplique.*

Respuesta:

Tal como lo indica el peticionario, la notificación se entenderá surtida, una vez pasen los cinco (5) días de publicación en la página electrónica de la entidad, dicha notificación por página electrónica deberá hacerse en el caso de que no se pueda hacer la notificación personal. Una vez transcurridos los cinco días de publicación que indica la Ley 1437 de 2011, en el expediente se deberá dejar registro de la publicación y de la fecha en que queda surtida la notificación. Textualmente así;

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

Una vez, se reitera al peticionario la obligación de mantener actualizada su información en el registro único nacional de tránsito- RUNT- con la finalidad de que le sean realizadas de manera oportuna las notificaciones que puedan surgir. Tal como se establece en el parágrafo 3 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, no realizar la actualización en el sistema RUNT implica que el ciudadano quede vinculado al proceso y se entienda notificado por estrados.

Así las cosas, damos respuesta a la solicitud impetrada de fondo, de forma clara y congruente respecto a lo solicitado por usted.”

Así mismo, la Superintendencia de Transporte allegó el oficio No. 20203000714961 del 25 de noviembre de 2020, mediante el cual se pronunció frente a los planteamientos del accionante de la siguiente forma:

“2. Conclusiones y/o recomendaciones

En relación con su solicitud, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

Primera. *En ese sentido, se puede concluir que i) cuando vencidos los diez (10) días hábiles sin que hubiera logrado la notificación personal del mandamiento de pago, se procederá con la*

notificación por correo mediante el envío de una copia de la actuación administrativa a la misma dirección; ii) la norma no establece término para realizar la notificación por aviso del mandamiento de pago; y iii) la acción de cobro prescribe a los cinco (5) años.

Segunda. *De igual manera, el inciso tercero señala que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establece la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. Así las cosas, cada organismo de tránsito debe remitirse al Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo establecido.*

3. Consideraciones

A continuación se proceden a exponer los fundamentos jurídicos que sustentan las conclusiones:

3.1. Marco Normativo

- ☐ Decreto Ley 624 de 1989
- ☐ Ley 1437 de 2011

3.2. Aplicación del marco normativo a la solicitud

i) Notificación del Mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario, el mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Así mismo, cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Ahora bien, el artículo 817 del mencionado Estatuto señala el término de prescripción de la acción de cobro la cual es de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

En ese sentido, se puede concluir que: i) cuando vencidos los diez (10) días hábiles sin que hubiera logrado la notificación personal del mandamiento de pago, se procederá con la notificación por correo mediante el envío de una copia de la actuación administrativa a la misma dirección; ii) la norma no establece término para realizar la notificación por aviso del mandamiento de pago; y iii) la acción de cobro prescribe a los cinco (5) años.

De igual manera, el inciso tercero señala que las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. Así las cosas, cada organismo de tránsito debe remitirse al Manual de Cobro Persuasivo y Coactivo establecido. (...)”

De igual forma precisó al peticionario en la misma comunicación lo siguiente:

“6. Aclaración sobre la no obligatoriedad

De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 2409 de 2018 “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”, la Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia para dirimir controversias ni declarar derechos como quiera que esto les compete a los jueces de la República y, excepcionalmente, a las autoridades administrativas cuando la ley les atribuya dicha función. Es por lo anterior que los conceptos emitidos: (i) son de carácter orientador; (ii) no son de obligatorio cumplimiento para la entidad o terceros; y (iii) se emiten en forma general y abstracta.

Aunado a ello, es importante dejar en claro al consultante que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que demanda el interesado, en otras palabras, el derecho de petición no implica que la administración deba acceder a lo pedido. Lo anterior ha sido reafirmado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia cuando concluye que, la respuesta de fondo a las consultas elevadas por los ciudadanos se encuentra al margen de que el pronunciamiento de la administración le sea o no favorable al peticionario (Ver. Sentencia T-139 de 2017 y Sentencia T-146 de 2012).

La presente consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.”

De acuerdo con los anteriores oficios, observa el Despacho que los pronunciamientos de la Entidades accionadas frente a los derechos de petición de consulta que elevó el accionante fueron contestados de fondo, como quiera que se emitieron conceptos frente a los interrogantes relativos a la notificación personal del mandamiento de pago, la notificación por correo y la notificación mediante aviso, con lo cual se satisfacen los presupuestos constitucionales indicados en precedencia frente a esta modalidad del ejercicio de este derecho fundamental.

Ahora bien, advierte el Despacho que al momento de interponer la acción de tutela el accionante, el término con el que contaban las entidades accionadas para dar respuesta al derecho de petición no había fenecido, así se afirma, por cuanto los derechos de petición presentados ante el Ministerio de Transporte mediante radicado electrónico No. 20203031340692 y ante la Superintendencia de Transporte con número de radicado 20205321059852, datan del 27 de octubre de 2020, así pues teniendo en cuenta que conforme al artículo 5 del Decreto 491 de 2020, el término para dar respuesta a las peticiones de consulta fue ampliado a 35 días, al momento de instaurar la acción de tutela, es decir el 7 de diciembre de 2020,

las entidades se encontraban aún dentro del plazo para pronunciarse, pues el mismo fenecía el 17 de diciembre de 2020.

Así mismo, observese que el Ministerio de Transporte emitió el oficio No. 20204070729821 el 9 de diciembre de 2020, y lo remitió al accionante por correo electrónico al día siguiente, es decir el día 10 del mismo mes y año, de igual forma la Superintendencia de Transporte emitió el oficio No. 20203000714961 el 25 de noviembre de 2020 y lo remitió al accionante el 11 de diciembre, es decir ambos oficios fueron enviados dentro del plazo legal para dar respuesta.

Ahora bien, para establecer la trazabilidad de la remisión de los mencionados oficios, se aportó al expediente por las entidades accionadas los siguientes soportes del envío al correo electrónico del accionante “*bluecaminante2gmail.com*”: por parte del Ministerio de Transporte el mensaje de datos emitido y la verificación de entrega de dicho mensaje (fls. 43, 44), y por parte de la Superintendencia de Transporte la verificación de entrega del mensaje enviado (fl. 56).

Así las cosas, el Despacho no advierte ninguna vulneración al derecho fundamental de petición de consulta, en tanto las respuestas fueron de fondo y acorde con lo solicitado y se remitieron a la dirección de correo electrónico indicada por el accionante dentro del término legal, por lo que no hay lugar a impartir el amparo solicitado y, en consecuencia, se dispondrá denegar la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

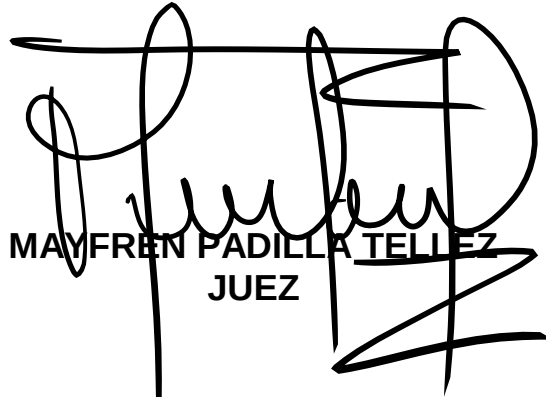
PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela instaurada por el señor **Carlos Eduardo Barrera Manrique** contra el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

CUARTO: Se reconoce al doctor Hugo Fernando Cano Hernández identificado con C.C. 1.110.499.226 de Ibagué y T.P. 254.174 del C. S de la J. como apoderado de la Superintendencia de Transporte, en los términos y para los efectos del poder general visible a folios 57 a 60.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af707957e31a8115b0cba6117089871327ec3dbf8cc37afd2e7f9554b4c26b9**
Documento generado en 13/01/2021 09:48:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>